

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 24 de marzo de 2023

VISTOS:

1º) La denuncia interpuesta por el club Audax Italiano en contra del árbitro señor Nicolás Gamboa Reyes.

La denuncia se funda en hechos ocurridos durante el partido disputado entre los clubes Audax Italiano v/s Universidad Católica, jugado el día 18 de febrero de 2023 en el Estadio Bicentenario de La Florida, válido por la quinta fecha del Campeonato Nacional de Primera División, correspondiente a la temporada 2023.

En síntesis, el libelo expresa que en el minuto 55.44 del citado partido, en momentos en que el jugador Fernando Juárez de Audax Italiano, protestaba por un cobro referil, el Sr. Nicolás Gamboa procedió a lanzarle y propinarle un codazo, para después decirle una serie de insultos, los que repitió durante el desarrollo del partido; tales como, cállate concha tu madre”, “ahueonao culiao” y “juega al fútbol concha tu madre”.

Luego de reseñar los hechos que motivan la denuncia de autos, el club Audax Italiano alude que la justicia, la honestidad y el respeto son de obligatorio cumplimiento para cualquier árbitro, para que de esta manera puedan garantizar la objetividad de sus decisiones, situación que no ocurrió con la actuación del Sr. Nicolás Gamboa. Expresa la denuncia que lo anterior adquiere aún más relevancia en el fútbol profesional de nuestro país, debido a la serie de hechos polémicos que han ocurrido durante el último tiempo en nuestro arbitraje y que han generado serios cuestionamientos a su labor.

Es así como la denuncia plantea que los hechos detallados en la misma constituyen una infracción gravísima contra la Ética Deportiva y el Fair Play, los que fueron la causa de nefastas consecuencias deportivas para dicha institución a partir de su actuar, hechos que se agravan al ser generados en su carácter de autoridad, la cual exige un comportamiento superior en el cumplimiento de los reglamentos por ser llamados, los árbitros, a aplicarlos dentro del terreno de juego.

Concluye la denuncia solicitando se sancione al árbitro Nicolás Gamboa de conformidad al artículo 60º, número 1 del Código de Procedimiento y Penalidades.

2º) La comparecencia del denunciado a la audiencia decretada por el Tribunal, en la cual formuló sus descargos y defensas, tanto en forma oral como escrita, asistido por el abogado don Víctor Navarro.

En lo relativo a los insultos denunciados por el club Audax Italiano, el denunciado solicita se desestime la denuncia toda vez que niega haber proferido tales insultos y señala que no se provee prueba alguna que permita sustentar la acusación.

En efecto, sostiene el denunciado, que el jugador de Audax Italiano don Fernando Juárez en curso de una amonestación, al minuto 55, del partido de marras se le acercó para reclamar la decisión de falta favorable al equipo adversario y en el contexto es posible que se produjera un diálogo áspero, aunque en ningún caso con afán ofensivo.

Plantea la defensa que un insulto -entendido como una ofensa mediante palabra o acciones- requiere en el estándar del juego limpio (fair play), ser el resultado de un acto deliberado en el que han concurrido conocimiento y voluntad; siendo, carga del denunciante el probar tanto el hecho como la existencia de los elementos asociados al tipo que denuncia.

Por otra parte, la defensa da cuenta que uno de los jugadores del partido, señor Gary Kagelmacher Pérez, expresó al término del encuentro a la prensa: *“Busqué separar, pero, la verdad, no sentí nada que viniera desde el juez”*

Tales declaraciones, reproducidas por medios en vivo y también en prensa escrita, permitirían contrarrestar, según la defensa, lo expuesto por el denunciante en orden a no tener por acreditada la acusación.

En cuanto al segundo acápite de la denuncia; esto es, la supuesta agresión del denunciado al jugador Juárez de Audax Italiano, el denunciado solicita que, también, sea desechada.

Es así como plantea que como contexto de la situación, no se puede soslayar que el señor Juárez se encontraba protestando y, en rigor, hostigando, con motivo de la decisión arbitral de falta, persiguiendo al árbitro y tomando contacto físico mientras se procedía a amonestar al jugador de Audax Italiano señor Matías Sepúlveda Méndez (número 8).

Continúa el relato del denunciado, señalando que mientras se dirigía a amonestar al referido jugador, el señor Juárez lo tomó del brazo derecho desde atrás e intenta una sujeción para impedir o dificultar el procedimiento de amonestación, provocando un movimiento reactivo no premeditado, lo que dista radicalmente de un intento o una consumación de agresión mediante codazo, toda vez que el jugador invadió el cilindro natural de acción que tenía el árbitro para dirigirse hacia otro jugador a fin de administrar la sanción.

Prosigue la defensa planteando que en el ámbito estrictamente reglamentario, que es el estándar sobre el cual han de analizarse las acciones en el terreno de juego para todos los participantes, la Regla 12 sobre Faltas y Conducta Incorrecta señala claramente que el contacto físico no es por sí mismo una falta, sino sólo cuando éste se produce de manera imprudente, temerario o con fuerza excesiva. En la situación que nos ocupa, fué el señor Juárez quien se acerca por detrás intentando una sujeción, por lo que no resulta esperable que el árbitro determine específicamente la posición de quien lo contacta. De este modo, habría sido el señor Juárez quien en un claro afán de interrumpir u obstruir la amonestación a su compañero provoca el contacto físico y el movimiento reactivo

que el señor Gamboa hace para intentar que suelte su brazo y así concluir con la amonestación.

En el mismo orden de ideas, la defensa hace notar que el jugador no reaccionó al supuesto codazo, sino que insistió en entorpecer el curso de la amonestación a su compañero y que los demás jugadores tampoco reclamaron o hicieron algún gesto relativo a un contacto inapropiado de parte del árbitro, toda vez que para el grupo de personas que se encuentran en el enfoque, todo parece normal para una situación álgida del partido.

En otro acápite de la defensa, se sostiene que la decisión técnica de la Comisión Arbitral de separar de sus funciones al árbitro señor Gamboa, informada a través de un comunicado público, en nada se relaciona a una posible agresión, por lo que se debe concluir que el hecho que el denunciante se valga de dicho comunicado resulta, cuando menos, temerario para sustentar la acusación.

Concluye la defensa solicitando que no se dé lugar a la denuncia o, en subsidio, que se decrete la menor pena que el Tribunal estime en justicia.

3°) Los documentos acompañados por la parte denunciante, consistentes en:

- 1.- Video de transmisión del encuentro, donde se apreciaría la agresión de codazo del Sr. Nicolás Gamboa al jugador Fernando Juárez en el minuto 55.44.
- 2.- Comunicado de fecha 20 de febrero de la Comisión de Árbitros, informando la suspensión del Sr. Nicolás Gamboa.

4°) Los documentos acompañados por el denunciado consistentes en:

1. Video que muestra el procedimiento de amonestación al señor Sepúlveda Méndez y cómo el señor Juárez buscaría obstruir el movimiento.
2. Declaración televisiva del jugador de Universidad Católica señor Gary Kagelmacher Pérez, quien expresa públicamente a los medios que no habría habido anormalidades o conducta referil inapropiada.
3. Informe del partido disputado entre Audax Italiano y Universidad Católica el día 18 de febrero de 2023 por el Campeonato Betsson 2023, donde se aprecia que el informe del delegado de turno no señala la existencia de insultos, agresiones o, en general, algún hecho relacionado a la denuncia.

5°) La declaración testimonial del Presidente de la Comisión de Árbitros, señor Roberto Tobar, solicitada por el club denunciante.

6°) El acta levantada por el Secretario del Tribunal, en relación a la diligencia de escucha del contenido de los audios de los intercomunicadores de los árbitros del partido, previa resolución del Tribunal que así lo ordenó.

7°) Los escritos de observaciones a la prueba rendida, presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el árbitro del partido disputado entre los equipos de Audax Italiano y Universidad Católica, don Nicolás Gamboa Reyes incurrió en conductas inapropiadas que merezcan juicio de reproche y aplicación de una sanción por parte de este órgano jurisdiccional/deportivo, de conformidad a la reglamentación vigente.

Relacionado con lo dicho, resulta imperioso dejar establecido que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan, entre otros, las siguientes personas: ...d) Los árbitros y jueces de línea; [...]" (hoy denominados Árbitros Asistentes).

En directa relación con este punto, se debe considerar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga, además, en forma expresa competencia al Tribunal de Disciplina para juzgar a los árbitros en sus artículos 23° y 60°.

SEGUNDO: A los efectos de esta litis, y en directa relación con un argumento utilizado por la parte denunciante, es necesario establecer, desde ya, que ninguna relación guarda con los hechos investigados *"la serie de hechos polémicos que han ocurrido en el último tiempo en nuestro arbitraje y que han generado serios cuestionamientos a su labor"*, como lo sostiene la denunciante en parte de sus argumentaciones. Al punto, se reitera que la cuestión litigiosa se refiere única y exclusivamente al eventual comportamiento indebido del árbitro señor Gamboa en un partido determinado, con total prescindencia de toda otra consideración.

TERCERO: Dicho todo lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a la denuncia de autos, son dos las conductas objeto de la investigación y que requieren un pronunciamiento de este Tribunal.

CUARTO: La primera dice relación con el hecho que en el minuto 55.44 del partido disputado entre los equipos de Audax Italiano y Universidad Católica, en momentos en que el jugador Fernando Juárez de Audax Italiano, protestaba por un cobro referil, el árbitro Nicolás Gamboa habría procedido a lanzarle y propinarle un codazo.

Al respecto, y una vez observada en forma reiterada por el Tribunal la secuencia completa de la acción, se aprecia que si bien el árbitro señor Gamboa realiza un movimiento imprudente poco natural con su codo, el cual no se condice con el comportamiento que se espera de quien ejerce la labor de árbitro profesional de fútbol, tal acción no constituye ni reúne los requisitos fácticos como para considerarla una agresión, en los términos que lo plantea la denuncia.

QUINTO: La segunda conducta del árbitro señor Gamboa sujeta a la decisión jurisdiccional dice relación con los insultos que habría inferido en contra del jugador de Audax Italiano señor Fernando Juárez.

Al punto, es necesario consignar, en primer lugar, que el señor Gamboa no reconoció haber proferido insulto alguno al citado jugador, sino que, por el contrario, sostuvo en estrados que lo ocurrido es algo habitual en los partidos de fútbol, especialmente en momentos de máxima tensión, tal como ocurrió en varios pasajes del partido entre Audax Italiano y Universidad Católica, en los cuales se utilizan expresiones un poco subidas de tono y/o “chilenismos” (sic), tales como “*déjate de hueviar*” o “*huevoón*”, pero que en ningún caso existió de su parte ánimo de ofender o menoscabar fuertemente al jugador señor Juárez.

SEXTO: Teniendo como importante elemento de juicio la declaración personal del denunciado, referida en el Considerando anterior, le corresponde al Tribunal ponderar las probanzas allegadas a los autos.

En este contexto, resultan de la más alta relevancia dos diligencias probatorias; ofrecida, una de ellas, y ordenada por el Tribunal, la restante, las cuales resultan fundamentales para la definición jurisdiccional a que se arribará en lo resolutivo de esta sentencia.

En efecto, en la declaración testimonial del Presidente de la Comisión Arbitral, señor Roberto Tobar, solicitada por la parte denunciante, éste da cuenta al Tribunal que en la calidad que ostenta le corresponde semanalmente evaluar y revisar las actuaciones de todos los señores árbitros y que en ese contexto escuchó los audios de los intercomunicadores del partido Audax Italiano v/s Universidad Católica. En virtud de esa gestión, testifica que, efectivamente, los insultos aludidos en la denuncia existieron por parte del árbitro señor Gamboa. Agrega el testigo que estas expresiones no corresponden al lenguaje que debe utilizar un árbitro en el cometido de sus funciones y que no es frecuente la utilización de estos epítetos por parte de ellos, considerando, claro está, la personalidad de cada árbitro. En todo caso, aclara que muchas veces existen “chilenismos” que no tienen por finalidad ni pueden entenderse como insultos a los jugadores.

En un tema relacionado, el testigo, ante una pregunta formulada por el Tribunal, expresa que el árbitro señor Gamboa no se encuentra sancionado por la Comisión de Arbitros, sino que está suspendido en forma indefinida por lo que no está siendo nominado para intervenir en partidos, a raíz de directrices técnicas no observadas cabalmente por el denunciado. Complementa la respuesta señalando que la Comisión de Arbitros sólo sanciona por deficiencias o errores graves de los árbitros desde el punto de vista técnico. Aclara el testigo que el árbitro Gamboa cumple actualmente con todas sus otras obligaciones; tales como, asistencia a charlas, sesiones de entrenamiento, etc.

También es necesario dejar constancia que el testigo señor Roberto Tobar Vargas, expresa que, en su concepto, aun existiendo expresiones soeces o vulgaridades, no aprecia un afán de agresión verbal artera y que el empleo del lenguaje inapropiado puede tener lugar en situaciones de alta tensión de los partidos y como expresión de un intento para controlar el juego, tratando de evitar a los jugadores la administración de amonestaciones o expulsiones. También expresa el testigo que el señor Gamboa probablemente cometió el error en el trato producto de su inexperiencia ante

situaciones álgidas en partidos con momentos de alta tensión y donde los jugadores colaboran poco con el control de las situaciones.

Por último, el testigo aclara, ante una pregunta del Tribunal, que los intercomunicadores no tienen grabación en forma autónoma o independiente, sino que es el VAR el que registra y graba los diálogos producidos entre la cuaterna arbitral o entre el árbitro y el VAR y solo respecto a los diálogos que éste registra o “que pasan” por este sistema.

En cuanto a la diligencia decretada como Medida para Resolver por parte del Tribunal, consistente en la escucha por parte del Secretario del Tribunal de los audios de los intercomunicadores, diligencia a la que pudieron asistir los abogados de las partes, haciéndolo solo el abogado del club Audax Italiano, don Jorge Carrasco, se consigna lo siguiente:

En la certificación aludida en el numeral 6°) de los Vistos de esta sentencia consta que en el minuto 81' del partido se escucha al árbitro don Nicolás Gamboa referirse a un jugador de Audax Italiano con las expresiones “*cálmate o te voy a echar cagando culiao*” y “*cálmate conche tu madre*”. Luego se aprecia y se escucha al jugador Marcelo Díaz diciéndole al árbitro “*no lo puedes tratar así*”.

Por otra parte, se encuentra certificado que entre el minuto 50' y 58', tiempo donde el árbitro del partido habría propinado el supuesto codazo, según lo sostuvo la denuncia, no existe insulto alguno.

SEPTIMO: Establecido todo lo dicho en el Considerando anterior, se encuentra acreditado que el árbitro don Nicolás Gamboa usó un lenguaje indebido y soez al referirse e increpar a un jugador del club Audax Italiano, sin que sea relevante que los epítetos fueron pronunciados en un momento del partido distinto al precisado en la denuncia.

OCTAVO: No obstante, y reiterando la impropia acción del árbitro, lo que merece un juicio de reproche que se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia, el Tribunal debe ponderar en su justa medida que los insultos acreditados fueron dichos junto a un llamado al jugador a mantener la calma y conminándolo a que evite una expulsión.

Claro está que la plausible intención del árbitro, el momento álgido del partido o la poca experiencia del juez del encuentro no pueden ser causales exculpatorias del pronunciamiento de insultos y/o groserías hacia un jugador el cual, claramente, está en una posición que no le está permitido responder o entrar en diálogo con el árbitro, so riesgo de ser reglamentariamente amonestado o expulsado del campo de juego.

Al árbitro, dada su investidura, autoridad y preparación se le debe exigir un estándar superior en cuanto al estricto apego al cumplimiento de las reglas, la ética deportiva y el fair play. Considerando que el árbitro es quien debe controlar el cumplimiento de las reglas del juego por parte de los jugadores, no hay dudas que el primer llamado a cumplir con las reglas y conductas apegadas a la deportividad y buenas prácticas es el propio árbitro.

NOVENO: Sin perjuicio de todo lo anterior, este sentenciador no puede dejar de expresar que no puede desatenderse que se ha transformado en una constante y contumaz actitud poco colaborativa y de constantes reclamos, ante cualquier cobro o no cobro, en que sistemáticamente incurrir jugadores y cuerpos técnicos, en cualquier etapa de los partidos. Ciertamente, ello no es óbice para eximir la actitud improcedente del señor árbitro, pero indudablemente esas actitudes repetidas y cada vez más habituales de los participantes del juego, tornan tremendamente dificultoso el desarrollo del mismo.

DECIMO: El Tribunal acoge la circunstancia atenuante de "*Buena conducta anterior del denunciado*", establecida en el artículo 53°, numero 1) del Código de Procedimiento y Penalidades, lo que se hará efectivo en la parte resolutive de la sentencia al recorrer la extensión de la pena aplicable.

DECIMO PRIMERO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Se sanciona al denunciado señor Nicolás Gamboa Reyes con la pena de quince (15) partidos de suspensión para el desempeño de cualquier labor arbitral en el fútbol profesional, incluyendo funciones de árbitro, árbitro asistente, cuarto árbitro, integrante del VAR en cualquiera de sus denominaciones y toda otra función relacionada. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar las fechas oficiales del Campeonato de Primera División, temporada 2023, sin perjuicio de lo cual, en tanto no se cumplan las fechas de sanción, el Sr. Gamboa no podrá desempeñar las antedichas labores arbitrales en ninguna otra competencia organizada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín, con la prevención de los señores Exequiel Segall, Simón Marín y Alejandro Musa, quienes con los mismos argumentos reseñados en los Considerandos de esta sentencia estuvieron por aplicar la sanción de ocho (8) partidos de suspensión.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 14/23